



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00058 00
Demandante:	Yumedis Ospina Agudelo
Demandado:	Fernando Vanegas Pérez
Auto:	246

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el despacho omisiones e incompatibilidades que requieren corrección. Veamos.

1. En la demanda se indica que, el domicilio de la demandante es el municipio de Cartago y en el memorial poder se indica que es Madrid España. En consecuencia, debe aclararse tal incongruencia a efectos de determinar la competencia para conocer de la acción. (Artículo 82 numeral 2° del C.G.P)
2. No se indicaron las condiciones de tiempo, modo y lugar que originaron la causal en que se fundamenta la demanda. Si bien, se menciona en el libelo que, “(...) pasado ese tiempo toman los señores VANEGAS - OSPINA, rumbos diferentes...” nada se dice de la situación que origina la separación de hecho. (Artículo 82 numeral 5° del C.G.P)
3. En el acápite de pretensiones ordinal primero se señala: “**PRIMERO:** solicito muy respetuosamente se ordene por parte de su despacho el emplazamiento del señor FERNANDO VANEGAS PÉREZ, conforme lo preceptuado por el artículo 293 del Código General del Proceso.” No obstante, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia define la pretensión como la declaración de voluntad mediante la cual se solicita al órgano jurisdiccional frente al demandado una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica (Subrayas del despacho). Por lo expuesto, dado que lo solicitado corresponde a un medio para llegar a un resultado, debe replantearse dicha pretensión (Artículo 82 numeral 4° del C.G.P)
4. No se allegó el registro civil de nacimiento de los hijos de los cónyuges Johan Fernando Vanegas Ospina y Luisa Fernanda Vanegas Ospina, en aras de acreditar su mayoría de edad. (Artículo 84 numeral 2° del C.G.P)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En consecuencia, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, como tampoco está acompañada de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, iniciada a través de apoderada judicial por la señora **YUMEDIS OSPINA AGUDELO**, contra el señor **FERNANDO VANEGAS PEREZ**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería a la abogada que suscribe la demanda hasta tanto corrija las inconsistencias halladas a la demanda *-en especial la relacionada con el memorial poder-*. Sin que ello se constituya en un obstáculo para subsanarla.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Cartago - Valle El auto anterior se notifica por <u>ESTADO</u> 054 Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023) Luis Eduardo Aragón Jaramillo Secretario
--

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57953d88a7335f0b3de43f91bcd2ccf31a433fa2cfff89562f2de1c022f4160**

Documento generado en 24/03/2023 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>